А

# John Dieseur? Gauce

# TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

C/Tomás Heredia nº 26, Málaga N.I.G.: 2906733O20031002284

Procedimiento: PIEZA SEPARADA nº 1.819/2.003 - JJ

Sección: SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MALAGA.SECCIÓN ÚNICA

De:

Representante: TORRES BELTRAN, JOSE LUIS

Contra: SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN MÁLAGA

Representante: ABOGADO DEL ESTADO

# AUTO nº 562/2.005

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE: DON JOAQUIN GARCIA BERNALDO DE QUIROS

MAGISTRADOS: DON FERNANDO DE LA TORRE DEZA

DON EDUARDO HINOJOSA MARTINEZ

En Málaga, a discisiete de marzo de dos mil cinchemas. Colegio de Peccurador.

HECHOS

ÚNICO.- En el presente recurso contencioso-administrativo, por la parte recurrente se ha solicitado la medida cautelar de suspensión de la actuación administrativa recurrida y formada la correspondiente pieza separada, se ha concedido a la/s parte/s demandada/s un plazo de diez días, para que pudieran alegar lo que estimaran pertinente sobre la medida solicitada, con el resultado que obra en la pieza.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

PRIMERO.- Entiende la Sala que en la aplicación de las reglas generales, contenidas fundamentalmente en el artículo 130 de la Ley 29/1998, de 13 de junio, que basan la medida cautelar en la posible pérdida de la finalidad legítima del recurso, deben considerarse las circunstancias de arraigo familiar, laboral, fiscal o profesional del interesado (así lo entiende, por ejemplo, Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1999, casación 6337/1995), ya que teniendo el proceso por objeto en este caso la permanencia del extranjero en territorio nacional, parece lógico pensar que aquellas circunstancias puedan verse irremediablemente alteradas de darse lugar a la ejecución inmediata del acto administrativo, perdiendo de esa forma su finalidad legítima el recurso, que aun siendo favorable finalmente a las pretensiones del recurrente, no serviría para restaurar aquellas situaciones en la medida en que viene exigida por el derecho a la tutela judicial efectiva.

Incluso, la propia circunstancia de la expulsión puede también ser valorada entre las que determinarían la pérdida de finalidad del recurso como incidente sobre el derecho a la tutela judicial efectiva del afectado, aunque lo cierto es que la mera existencia del proceso no conlleva necesariamente aquella consecuencia, cuya realidad exige la concurrencia de alguna otra especial "..demostrativa de que el abandono del territorio nacional pudiera determinar la indefensión del interesado o la dificultad grave o irreparable para hacer efectivo su derecho a la tutela judicial efectiva.." (STS de 23 de marzo de 1999, casación 2878/1995).

SEGUNDO.- Pues bien, en el presente caso puede considerarse probadas por el recurrente las circunstancias que acreditan la concurrencia de aquel arraigo, que muestra sin duda el conjunto de circunstancias concurrentes, como lo son su empadronamiento junto con el de su mujer e hijos en Torremolinos desde más de un año antes a la resolución impugnada, la escolarización de sus hijos menores de edad en dicha localidad, así como una mínima acreditación sobre el desarrollo de actividad económica consistente en la reforma de viviendas, elementos de juicio que, al menos con el grado indiciario exigido en este momento procesal, se consideran suficientes para inclinar la opinión de la Sala en favor de la solicitud del recurrente.

TERCERO.- No se aprecia temeridad ni mala fe en las partes en orden a una condena en las costas del presente incidente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### LA SALA ACUERDA:

Acordar la medida de suspensión solicitada por el recuerrente. Sin costas.

Lo acuerdan, mandan y firman los Iltmos. Sres. Magistrados al margen referenciados. Doy fe.

E/. Ante mí.